



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0010 del 17/01/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00232-00

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez, que venció el termino de traslado de la demanda, sin que el demandado haya propuesto excepciones. Para constancia firma como aparece.

Riofrio, enero 17 de 2022.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO Nro. 0010

Proceso: Ejecutivo Singular con Medida Previa
Motivo: Seguir adelante la ejecución
Demandante: José Alexander Villamil Burgos
Demandada: Fernando Mesa Gil
Radicación: 2021-00232-00
Riofrio, enero 17 de 2022

En este proceso se notificó en forma personal al demandado FERNANDO MESA GIL, el mandamiento ejecutivo de octubre veinte (20) de 2021, advirtiéndole en dicho acto del término para pagar o excepcionar.

Vencido como está el término sin que se hayan propuesto excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS a favor de JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS y contra el señor FERNANDO MESA GIL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.393.473, por las sumas de dinero relacionadas en el numeral primero del auto interlocutorio Nro. 0360 de octubre veinte (20) de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados en este proceso, y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENASE al ejecutado FERNANDO MESA GIL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.393.473, a pagar las costas del proceso a favor del demandante JOSE ALEXANDER VILLAMIL BURGOS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0011 del 17/01/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00136-00

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para proveer sobre la continuación procesal por vencimiento del término de traslado de la demanda; advirtiendo que el apoderado de una de las demandas y de interesados, presentó contestación a la demanda extemporáneamente; a su vez, la Curadora Ad-Litem del demandado y personas indeterminadas, contestó la demanda dentro del término de ley, sin proponer excepciones. Para constancia firma como aparece.

Riofrio, enero 17 de 2022.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0011

Demanda: Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio

Motivo: Contestación demanda y fijar fecha inspección judicial

Demandante: José Jesús Zapata Bolívar

Demandados: María Graciela Elejalde Castaño, Oscar Emilio Elejalde Castaño y otros

Radicación: 2021-00136-00

Riofrio, enero 17 de 2022

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandada MARÍA GRACIELA ELEJALDE CASTAÑO y de los interesados ALBA ROSA, FERNANDO, JOSÉ ORLANDO, EIDER HERNANDO y DEIBER ELEJALDE OROZCO, radicó extemporáneamente la contestación de la demanda, pues el término para presentar la misma venció el 17 de noviembre de 2021, y este la remitió vía correo electrónico el día 1 de diciembre del mismo año, se tendrá por configurada la falta de contestación de la demanda, señalada en el artículo 97 del C.G.P.

Por su parte, la Curadora Ad-Litem del demandado OSCAR EMILIO ELEJALDE CASTAÑO y de las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda dentro del término de ley, manifestando que se atenderá a lo que resulte probado dentro del proceso.

Por último, como quiera que se ha surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a señalar fecha y hora para la práctica de inspección judicial de conformidad con el artículo 375 numeral 9º del C.G.P. Igualmente, se tendrá por surtido el control de legalidad que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad que afecten la actuación.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. TENER por configurada la falta de contestación de la demanda por parte del Dr. JOSE ARBEYI CORTES CORREA, apoderado de la demandada MARÍA GRACIELA ELEJALDE CASTAÑO y de los interesados ALBA ROSA, FERNANDO, JOSÉ ORLANDO, EIDER HERNANDO y DEIBER ELEJALDE OROZCO.

2º. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Dra. LAURA ISABEL DUQUE PEREZ, Curadora Ad-Litem del demandado OSCAR EMILIO ELEJALDE CASTAÑO y de las PERSONAS INDETERMINADAS.



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0011 del 17/01/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00136-00

3º. FIJAR el día MARTES DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2022 a partir de las 9:00 a.m., para llevar a cabo inspección judicial sobre un inmueble ubicado en el corregimiento de Salónica, jurisdicción del municipio de Riofrio Valle, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación de la valla, identificar, establecer su situación, extensión, linderos y construcción tanto material como de distribución del mismo.

DESIGNAR como perito al Ingeniero Topógrafo MARTIN ZABALA ARCINIEGAS, quien puede ser ubicado en la carrera 28A No. 16 – 63 de Tuluá (V), celular 317 370 0177 y correo electrónico marzabacartografia@hotmail.com. Cítese oportunamente.

Los honorarios del auxiliar de justicia estarán a cargo de la parte demandante.

4º. TENGASE Por cumplido el control de legalidad que trata el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, al no advertir causales de nulidad o ilegalidad en la actuación surtida hasta el momento.

5º. ADVERTIR A los sujetos procesales que, para los fines de realización de la diligencia, deberán proveer al juzgado los medios adecuados de desplazamiento; y se atenderán las disposiciones y protocolos señalados por el Consejo Superior de la Judicatura por motivo de la Pandemia de Covid-19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Sentencia No. 001 del 17/01/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00135-00

S E N T E N C I A No. 001

PROCESO: SUCESION INTESTADA

Radicación No. 2020-00135

Motivo: Aprobación trabajo partición y adjudicación

Riofrío, enero 17 de 2022

I. FINALIDAD DE ESTA DECISION

Dictar Sentencia en el proceso de Sucesión Intestada del causante NIVARDO JIMENEZ VASQUEZ.

II. ANTECEDENTES

El día 12 de octubre de 2018, falleció en la ciudad de Buga Valle, el señor NIVARDO JIMENEZ VASQUEZ.

Los interesados RUBIELA BRITO RAMIREZ, como cónyuge supérstite y los señores MARIA ISABEL JIMENEZ BRITO y RICARDO JIMENEZ BRITO, como hijos del causante, iniciaron por medio de apoderado judicial el presente proceso.

III. P R U E B A S

La parte actora aportó con la demanda los siguientes documentos: Memorial Poder, Registro Civil de Defunción y fotocopia cédula de ciudadanía de NIVARDO JIMENEZ VASQUEZ, Registro Civil de Matrimonios, Registro Civil de Defunción de Javier Jiménez Brito, Registros Civiles de Nacimiento y copias de las cédulas de ciudadanía de Ricardo Jiménez Brito, María Isabel Jiménez Brito y Rubiela Brito Ramírez, copia escritura pública No. 375 de octubre 24 de 1.997, otorgada en la Notaria Única de Riofrío Valle, certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-81568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, recibo de impuesto predial.

IV. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 0329 del cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), se declaró abierto y radicado el presente proceso de Sucesión Intestada del causante NIVARDO JIMENEZ VASQUEZ; se reconoció como cónyuge supérstite a la señora RUBIELA BRITO RAMIREZ y como herederos a sus hijos MARIA ISABEL JIMENEZ BRITO y RICARDO JIMENEZ BRITO, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario; se ordenó el emplazamiento del señor JULIAN JIMENEZ y de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso; y se decretó el embargo y secuestro de los derechos que el causante posee en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 384-81568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

El día 28 de enero de 2021, el señor JULIAN ANDRES JIMENEZ MORALES, otorgó poder al Dr. ANDRES FELIPE MURGUEITIO



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrio Valle del Cauca

Sentencia No. 001 del 17/01/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00135-00

LONDOÑO, para que lo representara dentro de este proceso, siendo reconocido como heredero del causante, a través del auto interlocutorio No. 0040¹.

Debidamente efectuadas las publicaciones, se señaló fecha y hora para la diligencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, que se llevó a cabo por este Juzgado los días 20 de mayo de 2021 (Fol. 54) y 29 de septiembre de 2021 (Fol. 63), siendo aprobado el mismo en audiencia por no haberse presentado objeciones; decretándose a su vez la partición y reconociendo como partidores a los apoderados de los interesados.

A través de oficio No. 1.175 del 05/10/21 (Fol. 89), se informó a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" de Tuluá, que en este despacho se estaba tramitando el presente proceso sucesorio; entidad que emitió pronunciamiento por medio de oficio 121272555-1014-900258 (Fl.90).

Presentado por los apoderados y partidores el trabajo de partición (Fls. 92 - 97), el Juzgado procede con su aprobación previa las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

La sucesión por causa de muerte, como es sabido, está en íntima relación con otra importante institución del derecho civil, como es el patrimonio, o sea un conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos que pertenecen a una persona y que son avaluables en dinero.

Como titular de un patrimonio, es toda persona mientras vive, tiene una serie de relaciones jurídicas, y así será sujeto de derechos reales y personales y sujeto pasivo de diversas obligaciones. Al morir va a subsistir este conjunto de relaciones jurídicas en que la persona era activa o pasiva, es decir, va a dejar un patrimonio.

Ahora bien, en virtud de la sucesión por causa de muerte, ese patrimonio dejado por la persona al morir, pasa a radicarse en manos de sus herederos, que son los continuadores jurídicos de la persona del difunto. En este sentido la sucesión por causa de muerte viene a ser una verdadera subrogación personal, ya que los herederos pasan a ocupar la misma situación jurídica que en vida tuvo el causante. De esta manera continúa su normal desarrollo la vida del derecho. Dicho en otras palabras, la sucesión por causa de muerte es la transmisión del patrimonio de una persona o de bienes determinados, en favor de otras personas también determinadas.

En la sucesión lo liquidatorio del proceso se refiere a la liquidación de la sucesión y, si fuere el caso de la sociedad conyugal, según el artículo 487 del Código General del Proceso, de allí que el proceso termine en la partición debidamente aprobada judicialmente, teniéndose en cuenta que el proceso de sucesión es, por lo general, un proceso de jurisdicción voluntaria porque en él se ejercita una pretensión sin que haga frente o contra persona para que queden vinculadas con la sentencia que le pone fin. Por esta razón en el proceso de sucesión las partes son

¹ Ver folio 48



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Sentencia No. 001 del 17/01/2022 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00135-00

las interesadas, que persiguen fines políticos para sí; no engendra litigio aun cuando existan intereses diferentes u opuestos entre los interesados; no tiene demandados; persigue que el juez de una parte, se pronuncie en sentencia, respecto de todos los interesados; y de la otra legalice la transferencia que con la muerte del difunto se hace en favor de sus sucesores; y la sentencia aprobatoria de la partición que le pone fin, no traduce o no adquiere la calidad jurídica de cosa juzgada.

Allegado el trabajo de partición por los partidores, se procede a dar aplicación al artículo 509 del Código General del Proceso.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RIOFRIO VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación, presentado por los Dres. DAYRO PEREZ BETANCURT y ANDRES FELIPE MURGUEITIO LONDOÑO, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **384-81568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, que integra la herencia dejada por el señor NIVARDO JIMENEZ VASQUEZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 5.933.159.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida de embargo y secuestro de los derechos que el causante NIVARDO JÍMENEZ VASQUEZ, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 5.933.159, posee en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 384-81568 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá; medida comunicada mediante oficio Nro. 1.535 de octubre 26 de 2020. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia y el trabajo de partición y adjudicación, en el registro del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. **384-81568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, para lo cual se expedirán las copias respectivas.

CUARTO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaria Única de Riofrío Valle.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ